

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 07/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2007 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - PATIÑO CABRERA	CAJANAL	Auto decide recurso NO REPONER EK AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017- REANUDACE LOS TERMINOS QUE SE HUBIERAN SIDO SUPENDIDO	06/09/2017	
20001 33 31 006 2010 00053	Ejecutivo	MANUEL - GALVIS ARENGAS	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.	Auto que ordena inscribir embargo de remanente ACATAR LA MEDIDA DE EMABRGO DECRETADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/09/2017	
20001 33 31 005 2010 00621	Acciones Populares	DORIS DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	06/09/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar SE DISPONE A DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	06/09/2017	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA RETERAR LA MEDIDA DE EMBARGO	06/09/2017	
20001 33 31 005 2015 00008	Ejecutivo	JOSÉ ODULFO MONTAÑA RODRÍGUEZ Y OTROS	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho EN ATENCIO A QUE EL PRESENTE PROCESO FUE DEVUELTO DEL AD QUEM CON DECISION OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2017 - SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA 1 SMLMV	06/09/2017	
20001 33 31 005 2015 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY GONZALO GERENA CRUZ	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA SENTENCIA	06/09/2017	
20001 33 31 005 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEN DAMARIS- ARREDONDO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2017	06/09/2017	
20001 33 31 005 2015 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO MORALES ZAPATA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NEGAR LA ACLARACION O COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA 9.30 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMESIO SANCHEZ SANCHEZ	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2017- REVOCAR EL ORDINARI PRIMERO DE LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016	06/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO - MARIN JAIMES	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase EN ATENCION A QUE EL PRESENTE PROCESO FUE DEVUELTO POR EL AD QUEM CON DECISION OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA 17 DE AGOSTO DE 2017 MODIFICAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00034	Acción de Reparación Directa	LEONOR GUTIERREZ RADA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE ENERO DE 2017 A LAS 2:30 PM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MACARIO FELIPE VARON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia NEGAR LA CORRECCION DE LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2017	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, POR LAS RAZONES EXPUESTA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, VUELVA AL DESPACHO PARA RESOLVER RESPECTO A LA CONCESION DE LOS RECURSOS DE APELACION	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00147	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Trámite EL DESPACHO DISPONE REITERAR A LA PROCURADURIA PRONVINCIAL DE VALLEDUPAR	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLDER MUÑOZ PACHECO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00185	Acción de Reparación Directa	DINA LUZ ANAYA ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON ANTONIO GUERRA CONTRERAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS RODRIGUEZ BRITO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN NIVER MORENO MURILLO	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00231	Acción de Reparación Directa	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	06/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEBORA CUSTODIA DAVILA DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00385	Acción de Reparación Directa	ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00399	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CONTRERAS JARABA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite el despacho dispone requerir a la FISCALIA GEENRAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH GARAY CARVAJAL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10 :30 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9 .30 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA FIJAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00546	Acciones de Tutela	IVER ARMIENTA RAMIREZ	U'ARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO PORLA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE EXCLUYE DE REVISION LA TUTELA	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00554	Acciones de Tutela	JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, SE EXCLUYE DE REVISION	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICINDA-RAMOS BARROS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00604	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLYN ENTIQUE HERRERA QUINTERO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE JUNIO DE 20187 A LAS 3:30 PM	06/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto de Tramite SE LE CONCEDE AL SEÑOR CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO EL TERMINO DE 5 DIAS CONTADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBRADA NIETO DE TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017 - SE PROCEDEE A EFECTUAR LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA	06/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00049	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE MARZO DE 2018 a las 8:30 am	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 20 de junio de 2018 a las 2:30 pm	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL BURGOS GUARDIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 20 de junio de 2018 a las 9.30 am	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ESTHER CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto decide recurso rechazar el recurso de reposicion interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda- rechazar el recurso de apelacion interpuesto de manera subsidiaria	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00114	Acciones de Cumplimiento	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2017 EN LA CUAL SE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00117	Acción de Reparación Directa	MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDEA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00127	Acción de Reparación Directa	ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2018 la 4:30 pm	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00272	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS BAYEH RANGEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00294	Acción de Reparación Directa	FLOR - OLIVEROS ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00295	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA)	INVIAS	Auto de Colisión de Competencias ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD- DECLARAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN- ZULETA CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR - LORA DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/09/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 07/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAÚL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2007-00339-00

*Int.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada, se revoque el auto de fecha 25 de julio de 2017, en lo que respecta al mandamiento de pago, objetando los requisitos formales del título ejecutivo cuyo cobro se pretende.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 15 de agosto de 2017¹, y el recurso fue presentado el 17 de agosto de la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días², conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 24 de agosto de 2017, término frente al cual la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose respecto de las excepciones previas y requisitos formales del título ejecutivo formuladas³.

a) De las objeciones propuestas a los requisitos formales del título ejecutivo

¹ Ver folios 129 a 131 del plenario.

² Ver folios 174 y 175 del plenario.

³ Ver folios 176 a 190 del plenario.

Mediante el recurso interpuesto, la parte ejecutada sustentó las siguientes objeciones al título ejecutivo:

- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en el hecho de que dentro del mandamiento de pago se ordenó pagar intereses moratorios que se generaron con anterioridad a la asunción de los asuntos de la extinta CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que los intereses moratorios que se causaron en dicha fecha, debieron ser asumidos por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para asumir los pasivos de la mencionada entidad extinta.
- *"Indebida conformación del título ejecutivo"*, en la cual adujo que el título ejecutivo en el presente caso es de carácter complejo, y que para procederse a la ejecución, se debió acompañar el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende cobrar, en razón a que la misma da cuenta de la actitud de pago de la entidad ejecutada.
- *"Indebida forma de liquidación"*, indicando que en el presente caso no se demostró de manera fehaciente que el ejecutante hubiere acudido a la entidad ejecutada con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, dentro de los términos que contempla el Código Contencioso Administrativo aplicable, por lo que consideró que durante el lapso de tiempo en que no se requirió a la entidad el pago de la sentencia, se suspendió la causación de toda clase de intereses.
- *"Caducidad"*, aduciendo que la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo data del año 2009, por lo que, transcurrido el tiempo de su exigibilidad de diez (10) meses que contempla la Ley 1437 de 2011, empezaron a contar los 5 años de caducidad, los cuales fenecieron sin que el ejecutante procediera a presentar la ejecución en dicho término.

b) De la oposición a las objeciones formuladas por el ejecutado

En razón del traslado del recurso de reposición mediante el cual el ejecutado presentó objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito dentro del término estipulado para ello argumentando sus oposiciones.

En cuanto a la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, se opuso a la prosperidad de ella argumentando que la UGPP, asumió la totalidad de los pasivos que generó la extinta CAJANAL E.I.C.E., por mandato legal y bajo el marco de un proceso misional. Igualmente, adujo que la misma entidad ejecutada reconoció en las

resoluciones que se expidieron con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, que a su cargo se encuentran dichas obligaciones.

En lo que respecta a las excepciones denominadas “*indebida conformación del título ejecutivo*”, e “*indebida forma de liquidación*”, expuso que las mismas no constituyen excepciones previas, por lo que solicitó al Despacho que las desestimara en esta oportunidad procesal.

Finalmente, en cuanto a la excepción de “*caducidad*”, solicitó que la misma fuera desestimada en razón a que dentro del presente asunto se discuten derechos pensionales cuyas acciones pueden ejercerse en cualquier tiempo por tratarse de derechos imprescriptibles y no sujetos a caducidad alguna.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”-se subraya y resalta por fuera del texto-

Así mismo, el artículo 442 *ejusdem*, establece:

“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si

fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”-Sic para lo transcrito-.

De acuerdo al precepto legal transcrito, resulta claro para el Despacho que únicamente deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, por lo que esta judicatura rechazará de plano las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*indebida forma de liquidación*”, por cuanto las mismas no están dirigidas a atacar los defectos formales del título ejecutivo, sino a controvertir el estado de cuenta y los intereses aplicables a la obligación.

Se reitera, los requisitos formales del título ejecutivo no guardan ninguna relación con el estado de cuenta o deducciones que deban hacerse a la obligación, sino a que el título ejecutivo que se trae al proceso sea claro, expreso y actualmente exigible, lo cual fue demostrado en el proceso y no puede resolverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino que deben hacerse conocer al juez mediante presentación de excepciones de mérito o en su defecto, al verificar el estado contable de la obligación al momento de liquidar el crédito.

Igualmente, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien es cierto que la misma constituye una excepción previa, ésta sólo se tiene como excepción previa en cuanto a su capacidad de determinar si la parte que la invoca tiene capacidad para comparecer al proceso, o lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado legitimación *ad procesum*; no así respecto de la llamada legitimación *ad causam*, que responde a la relación sustancial entre la parte demandada y la causa que se demanda, pues allí se ataca el fondo del asunto y la excepción es de fondo o mérito, debiendo resolverse así en la sentencia.

En el presente asunto, la parte ejecutada no sustentó su excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con base en su capacidad para ser parte dentro del proceso, sino atacando la relación sustancial que la ejecutante le endilga sobre el crédito que se ejecuta, razón por la cual no se constituye como excepción previa y por ello será rechazada en esta oportunidad procesal.

De otro lado, se observa que respecto de la excepción formulada “*indebida conformación del título ejecutivo*”, como ataca los requisitos formales del título que se pretende cobrar, el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad procesal desestimando la misma.

En efecto, de acuerdo a recientes lineamientos jurisprudenciales, cuando se ejecuta una sentencia o providencia judicial de condena, no es necesario acompañar a la demanda el

acto administrativo que pretende dar cumplimiento a la sentencia, pues este documento no compone el título ejecutivo complejo:

"Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

*Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez... No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo... El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA... De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos... (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.**"* –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Finalmente, en cuanto a la excepción denominada "caducidad", el Despacho encuentra que la misma no cuenta con vocación de prosperidad, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe destacarse que el título ejecutivo que se pretende cobrar, es decir, la sentencia del 10 de febrero de 2009, se profirió en virtud del Decreto 01 de 1984 y cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2009, tal como consta en el sello expedido por esta judicatura visible al reverso del folio 14 del expediente. En razón a ello, dicho título ejecutivo se haría exigible una vez hayan transcurridos los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del CCA, término durante el cual se interpuso la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., y de acuerdo a dicho proceso de liquidación y la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto⁵, los términos para ejecutar dichas sentencias se suspendieron por el término que duró la liquidación de la extinta entidad mencionada, proceso que culminó el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, en atención a que desde la ejecutoria de la sentencia y la duración del proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., el actor estaba imposibilitado para ejecutar

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), magistrado ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de junio de 2016, proferida dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01, magistrado ponente: Dr. William Hernández Gómez.

a la entidad a cuyo cargo tenía el cumplimiento de la sentencia que reconoció sus derechos, el término de caducidad de cinco (5) años que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezó a contar únicamente desde la fecha en que se terminó el proceso de liquidación y posterior asunción de las obligaciones por parte de la UGPP, el cual a la fecha actual aún no ha fenecido, razón por la cual no existe caducidad de la acción.

En ese sentido, el Despacho ordenará no reponer el auto del 25 de julio de 2017, por no encontrarse debidamente sustentadas y probadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada sobre el título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 143 a 173 del paginario.

CUARTO: Reanúdense los términos que hubieren sido suspendidos en virtud de la interposición del recurso de reposición que en la presente providencia se resuelve. En caso contrario, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Por secretaría expídase la respectiva constancia dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 7 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GALVIS ARENGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2010-00053-00

*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 179 del plenario, y el oficio proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, visible a folios 178 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Acatar la medida de embargo decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, indicándole el estado de los depósitos judiciales cuyo remanente se embargó y pónganse a disposición de dicha agencia judicial, en la medida que fuere posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 55, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 07 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR (COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO)
DEMANDANTE: DORIS DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00621-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 495 del expediente, y en atención a que la entidad accionada no ha allegado al Despacho informe de Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia de acción popular proferida dentro del presente asunto, se ordena a la Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que, con apoyo en la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Planeación del mismo municipio, presenten a este Despacho de manera inmediata informe por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, en donde expongan y demuestren los adelantos que se hagan con el fin de dar cumplimiento total al fallo de acción popular, y de los cuales deberá también informarse a la accionante **DORIS DURÁN**.

Lo anterior con el fin de garantizar y velar por el cumplimiento de la sentencia de acción popular en su totalidad y la protección efectiva de los derechos colectivos cuya protección se ordenó en el mismo.

Igualmente, se ordena oficiar a dicha dependencia para que expliquen las razones por las cuales no se presentó el referido informe correspondiente a los meses de julio y agosto del presente año.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 53 a 54 ibídem, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$608.910.750) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago, y que recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **AXA COLPATRIA**, radicado bajo el No. 2016-00076.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **MUNDIAL DE SEGUROS**, radicado bajo el No. 2016-00666.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, radicado bajo el No. 2015-00222.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **COOMEVA EPS**, radicado bajo el No. 2015-00145.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, radicado bajo el No. 2010-00503.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librense los oficios correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER APONTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00129-00

En atención a la respuesta brindada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, visible a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho ordena reiterarles la medida de embargo ratificando el número de Nit aportado anteriormente, en la medida que de acuerdo a las respuestas dadas por las demás entidades bancarias, dicho número de Nit corresponde al de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ODULFO MONTAÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00008-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 245 del plenario, y en atención a lo ordenado en providencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, el Despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia de fecha 13 de abril de 2016; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Fijense como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del presente proveído, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y los parámetros señalados en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

Por secretaría liquídense las costas de ambas instancias.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY GONZALO GERENA CRUZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00050-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 244 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida en audiencia inicial el 2 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído (...).-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>7 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: AILEN DAMARIS ARREDONDO

DEMANDADO: DANE

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00117-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2017, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 9 de agosto de 2017, este Despacho denegó la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, sustentada en la causal de indebida notificación de la providencia que citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandada, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 10 de agosto de 2017, y el recurso fue presentado el 14 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 24 de agosto de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II.- CONSIDERACIONES.-

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará no reponer el auto recurrido y se mantendrá en su posición inicial de denegar la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte actora.

Nótese que la recurrente solicita se revoque el auto recurrido con base en los mismos argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad, de los cuales se observa que fueron desatados al momento de resolver la nulidad procesal deprecada.

En efecto, se advierte que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, en razón a que tal como puede observarse en los memoriales que obran a folios 1 a 3 y 31 a 33 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandada sigue citando como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, el mismo al que se envió la comunicación de la notificación del auto que citó a audiencia de conciliación, y sobre dichas actuaciones se demuestra que la misma tuvo pleno conocimiento de ellas, por lo que no explica por qué sólo el mensaje que citó a la audiencia de conciliación fue marcado como spam, mientras que los mensajes mediante los cuales se notificaron actuaciones posteriores no tuvieron problema alguno en ser recibidos.

Finalmente, no es de recibo para este Despacho el alegato de la recurrente que alude a la indebida notificación, pues del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende que la notificación por estado se surte con la inserción del aviso suscrito por secretaría en la página web de la Rama Judicial, lo cual en efecto se hizo por parte de la secretaría de esta Juzgado, siendo deber de la apoderada judicial de la parte demandada el verificar los estados electrónicos que están a disposición de las partes vía web.

Se reitera, el mensaje de datos se envía a quienes aportan la dirección de correo electrónico para ello pero en sí dicho mensaje de datos no constituye la notificación por estado, sino la inserción del estado en la página web, donde incluso este Despacho inserta el contenido completo de la providencia. Por ello, el desconocimiento de la providencia que citó a audiencia de conciliación se debió a un descuido de la parte demandada y no a una indebida notificación de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sigase con el trámite ordinario del presente asunto.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 SEP 2017

55

Per anotación en el auto No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GUSTAVO MORALES ZAPATA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2015-00163-00

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folios 248 a 251 del plenario,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, este Juzgado declaró administrativa y patrimonialmente responsables al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por los perjuicios padecidos por el demandante en razón a la falla del servicio en que incurrió al momento de adelantar proceso sancionatorio en su contra, por haberse demostrado que durante el mencionado procedimiento sancionatorio se incurrió en defectos procedimentales que vulneraron sus derechos fundamentales y las garantías procesales mínimas a favor del imputado.

En dicha sentencia, en su numeral tercero, se condenó en abstracto a la demandada, ordenándose que mediante incidente se liquidara la suma a que ascienden los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes a los gastos de honorarios de chofer en que incurrió el demandante con ocasión a la suspensión de su licencia de conducir.

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 25 de agosto de 2017, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende su aclaración, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó aclaración o complementación de la sentencia, toda vez que consideró que lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia en comento se presta a confusión en lo referente a los perjuicios que se están reconociendo en la modalidad de daño emergente, considerando que por la redacción de dicho numeral se entiende que se abre la posibilidad al demandante de demostrar perjuicios que no fueron solicitados en la demanda.

Así mismo, solicitó se aclarara la sentencia respecto a que en la misma quedó consignado que las partes no alegaron de conclusión, cuando en realidad tanto la parte demandante como demandada alegaron de conclusión en dicha etapa procesal.

Finalmente, solicitó se aclarara o complementara la sentencia respecto de la valoración probatoria que se hizo de las pruebas documentales allegadas al plenario durante esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, contempla:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, contempla:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”-Sic para lo transcrito-

De acuerdo con el artículo transcrito en precedencia, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho encuentra que no hay lugar a aplicar aclaración o complementación alguna en lo referente a la mención que se hizo respecto de los alegatos de conclusión presentados por las partes, pues si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia se mencionó que las partes guardaron silencio y que la parte demandante alegó extemporáneamente mientras que la parte demandada alegó dentro del término reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, también es cierto que dicha incongruencia no influye en la parte resolutive de la sentencia ni en la decisión en ella tomada, tornando improcedente la aclaración en este aspecto.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de aclaración respecto de la valoración probatoria que se hizo respecto de algunas pruebas documentales aportadas al plenario, el Despacho considera que la aclaración sobre estos puntos escapa de la órbita jurídica que cobija la figura de la aclaración o complementación de las providencias, pues el

demandado pretende bajo esta figura obtener un pronunciamiento acerca de la valoración probatoria y no sobre puntos o conceptos que ofrezcan motivo de duda.

En efecto, pronunciarse en la forma solicitada por el demandado, se traduce en realizar una nueva valoración de las pruebas documentales aportadas, que además de haber sido solicitada con el ánimo de variar la decisión, dicha conducta le está vedada al juez que profiere la sentencia por la prohibición expresa de reformarla o revocarla, por lo que la controversia acerca de la valoración probatoria en una providencia que desata la litis sólo puede hacerse mediante los recursos que garantizan el principio de la doble instancia ante el superior.

Seguidamente, respecto de la aclaración que atiene a la condena en abstracto que se hizo sobre los perjuicios en la modalidad de daño emergente, esta judicatura encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a lo manifestado por el demandado, la frase *"así como los demás documentos que considere relevantes para demostrar los gastos que tuvo que solventar el demandante con ocasión a la suspensión de su licencia de conducir"*, no ofrece duda respecto de que la amplitud que existe en dicha frase no está en los perjuicios que deben reconocerse en la modalidad de daño emergente, sino en la libertad probatoria con que cuenta el demandante de demostrar únicamente los daños materiales que solicitó en la demanda y únicamente los solicitados.

Es claro que al referirse en el fallo a los gastos que tuvo que solventar el demandante con ocasión a la suspensión de su licencia de conducir, se hace referencia exclusiva a los gastos en que incurrió presuntamente el demandante por la prestación del servicio de chofer, los cuales estimó necesarios en razón a la actividad comercial que ejercía en los años 2014 y 2015 en su establecimiento de comercio "Mundo Textil". Por tanto, bajo ningún entendido se está abriendo la posibilidad de la demostración de perjuicios que no fueron reclamados en la demanda, pues la parte considerativa de la sentencia es clara al establecer que sólo se deberán someter a prueba la causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente que refieren a las erogaciones en que se incurrió por la necesidad de contratar servicio de conductor personal por parte del demandante.

Finalmente, el Despacho sobre la complementación que solicita el demandado respecto de los mismos puntos de la sentencia ya tratados en líneas anteriores, se avizora que procesalmente el término "complementación" hace referencia a una adición de la providencia, la cual resulta improcedente porque en ella no se olvidó realizar pronunciamiento sobre algún extremo de la litis o un punto álgido de las pretensiones formuladas, propósito para el cual esta instituida la adición o complementación de las providencias.

En ese sentido, resulta improcedente la aclaración o complementación de la sentencia solicitada por el demandado, de acuerdo con las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración o complementación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00008-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 270 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día quince (15) de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEMESIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00016-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 248 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Demesio Sánchez Sánchez, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada; (...)

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada (...).-Sic para lo transcrito.-

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 21 de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO MARÍN JAIMES
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00017-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 278 del plenario, y en atención a lo ordenado en providencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el Despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 17 de agosto de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 21 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual se revocará el ordinal primero y se redactará de la siguiente manera el ordinal cuarto (...)".-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Por secretaría liquidense las costas de a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ RADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00034-00

En armonía con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena corregir de manera oficiosa el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2017, en lo que atiene a la fijación de la fecha de audiencia de pruebas, en atención a que en dicha providencia se incurrió en error de transcripción, toda vez que se citó como fecha de celebración de audiencia de pruebas una fecha incorrecta.

En consecuencia, para todos los efectos legales, la fecha en que se celebrará la audiencia de pruebas es el día veinticinco (25) de enero de 2018, a las 2:30 p.m.

El resto de la providencia queda incólume, al no sufrir modificación alguna.

Por secretaría, librense nuevamente los oficios citatorios para declaración de terceros con la previsión de la fecha que se corrige.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MACARIO FELIPE VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2016-00105-00

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 157 del plenario,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, este Juzgado declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155661011511 del 20 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% del señor **MACARIO FELIPE VARÓN**, a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014, fecha en la cual se produjo su retiro.

En dicha sentencia, en su numeral primero, se declaró probada la excepción de “prescripción” de los derechos laborales, incluyéndose en dicho numeral que la referida prescripción operaba desde el 15 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la misma sentencia.

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 25 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección de la sentencia, toda vez que consideró que lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia en comento se prestaba a confusión en lo referente a la fecha en que operaba la prescripción, pues del texto del numeral se podría llegar a entender que la prescripción opera desde el 15 de octubre de 2011 hacia el futuro, y no como considera que debe aplicar, es decir, del 15 de octubre de 2011 hacia atrás.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” -Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 285 del mismo estatuto procesal, contempla:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”-Sic para lo transcrito-

De acuerdo con los artículos transcritos en precedencia, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que no hay lugar a aplicar corrección alguna en lo referente a la fecha en que opera la prescripción de los derechos laborales que se ordenaron reconocer en la sentencia del 9 de agosto de 2017, pues se advierte que en el numeral primero de la citada sentencia se especificó que la referida prescripción opera desde el 15 de octubre de 2011 *“conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión”*.

Ahora bien, se observa que en la parte considerativa de la sentencia, en el numeral 9.3, se especificó claramente que la prescripción opera desde el 15 de octubre de 2011, en razón a que el actor presentó la reclamación de sus derechos laborales el 15 de octubre de 2015, lo cual no da lugar a ninguna confusión sobre la operatividad de este fenómeno jurídico.

De hecho, se avizora que la corrección solicitada no tiene vocación de prosperidad en razón a que el apoderado de la parte demandante afirma que la prescripción debe contarse desde el 15 de octubre de 2011 hacia atrás, contabilizando cuatro (4) años, lo cual es incorrecto, pues la misma opera contando cuatro (4) años hacia atrás desde el 15 de octubre de 2015, por lo que en efecto, la prescripción queda configurada a partir del 15 de octubre de 2011, tal como se expuso en la sentencia que se busca corregir.

En todo caso, es claro para el Despacho que el texto de la parte resolutive de la sentencia no presta a confusión, puesto que al especificar en el numeral primero de la misma que la prescripción opera desde el 15 de octubre de 2011 en los términos especificados en la parte motiva de la providencia, basta con remitirse a las consideraciones destacadas en el inciso 9.3 del referido fallo, el cual ofrece claridad y en atención a que la sentencia debe interpretarse como un todo en su texto y no de manera aislada en sus partes.

En ese sentido, resulta improcedente la corrección de la sentencia solicitada por el demandante, de acuerdo con las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar la corrección de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LUÍSA WALKER JANICA Y OTROS
DEMANDADO: TEGEN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00133-00

*Int.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, este Despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al encontrar que la parte actora aplicó de manera indebida la tasa de interés moratorio, incurriendo en errores de cálculo aritmético.

Dicha decisión fue recurrida en reposición y subsidio de apelación por la mencionada apoderada, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente el 31 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado el 5 de junio de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 14 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada se pronunció, reiterando que las liquidaciones efectuadas en el expediente contienen errores aritméticos serios en cuanto al cálculo de los intereses de mora.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 521 del Código de Procedimiento de Civil, establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que la discrepancia de la recurrente en el cálculo de las liquidaciones circunda a la fecha en que debe tomarse como índice final al momento de realizar la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia, pues la recurrente afirma que la fecha que debe tomarse como índice final para efectos de indexación es la fecha actual en que se hace la operación matemática con el fin de actualizar la moneda, mientras que de acuerdo al informe contable del Profesional Universitario Grado 12 adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la fecha a tomar es la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, esta agencia judicial advierte que le asiste razón al contador adscrito a esta judicatura, y ello puede concluirse de la sola lectura del numeral segundo de la sentencia que constituye título ejecutivo, pues en dicho numeral se especificó que “*el valor presente de la condena se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia (...)*”, razón suficiente para desestimar la objeción contable promovida por la recurrente.

Sin embargo, de acuerdo al informe contable visible a folios 386 del expediente, se avizora que en efecto existió un error de cálculo respecto de los meses de julio y septiembre en lo que atiene a la liquidación de la señora **OLGA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ**, situación que amerita reponer parcialmente el auto recurrido y únicamente respecto de este punto.

Así las cosas, la liquidación del crédito, tomando la corrección efectuada por el apoyo contable de este Juzgado sobre la liquidación de la señora **DELGADO RAMÍREZ**, asciende a la suma de **TRESCIENTOS CIENCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$351.985.601)**, suma que se tendrá como crédito liquidado al 30 de abril de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y únicamente en lo que respecta a la liquidación de la señora **OLGA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ**.

En consecuencia, el numeral segundo del auto adiado 30 de mayo de 2017, quedará de la siguiente manera:

***"SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado hasta el 30 de abril de 2017, el valor de **TRESCIENTOS CIENCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$351.985.601)**; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación interpuestos sobre la parte demandante y demandada, sobre la decisión tomada en auto del 30 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00147-00

*Int.

Visto el informe secretarial que obra a folio 105 del expediente, el Despacho dispone reiterar a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, para efectos de que allegue al plenario las pruebas ordenadas en auto del 4 de mayo de 2017, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLDER MUÑOZ PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00176-00

*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DINA LUZ ANAYA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00185-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 1077 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día quince (15) de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: YESISON ANTONIO GUERRA CONTRERAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00198- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 152 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>55</u>
Hoy <u>07/09/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ BRITO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00199- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 164 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>55</u>
Hoy <u>07/09/2017</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN NIVER MORENO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00211-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 104 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **quince (15) de septiembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00231-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 475 del expediente, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las entidades demandadas fueron interpuestos dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día quince (15) de septiembre de 2017, a las 08:30 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL SAÚL SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$372.624.676,50) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, identificado con el Nit 800.096.585-0, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco Davivienda
- Banco Popular
- Banco de Occidente

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

SECRETARIA

07 SEP 2017

Valledupar,

Por anotación en la E.D.O No 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DEBORA CUSTODIA DAVILA DIAZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00365- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 125 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>55</u>
Hoy <u>07/09/2017</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFRIDIS MARÍA CARO CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00385-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la secretaría del Juzgado no notificó en debida forma el auto por medio del cual se procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día quince (15) de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana.

Se conmina al citador del Juzgado, para que proceda a notificar esta decisión a las partes en debida forma, para lo cual deberá realizar la verificación del expediente en aras de establecer los extremos de la Litis, así como los correos electrónicos aportados para la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 de 2017
Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto ante Sr. a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00399-00

*Sust.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede a folio 152 del plenario, y en atención al memorial que antecede a folio 150 ibídem, el Despacho dispone requerir a la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** con sede en Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita a este Juzgado, copia auténtica de la totalidad del expediente contentivo de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2014, donde resultó lesionado el joven **SLR. JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA**, investigación que fue remitida por competencia de parte de la Fiscalía 23 Penal Militar.

Por secretaría ofíciase, y se le impone al apoderado judicial de la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio a la entidad competente, en razón a los principios de la carga probatoria.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RUTH GARAY CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de junio de 2018, a las 10:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder obrante a folio 55 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

JJ.

Valledupar, 07 SEP 2017
55
Por anotación se notificó el día 07 de septiembre de 2017 a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGÍSTICA INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00441-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de junio de 2018, a las 09:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY NO 7 SEP 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la secretaria del Juzgado no notificó en debida forma el auto por medio del cual se procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día quince (15) de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde.

Se conmina al citador del Juzgado, para que proceda a notificar esta decisión a las partes en debida forma, para lo cual deberá realizar la verificación del expediente en aras de establecer los extremos de la Litis, así como los correos electrónicos aportados para la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 SEP 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVER ARMENTA RAMIREZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00546-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. _____

Hoy **7 SEP 2017** Hora 8: A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00554-00

*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>	
Hoy 07 SEP 2017	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ERICINDA RAMOS BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00591-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinte (20) de junio de 2018, a las 08:30 a.m.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE HERRERA QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00604-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinte (20) de junio de 2018, a las 03:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 07 SEP 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL
CESAR – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00608-00

De manera previa a emitir pronunciamiento respecto de la contestación y llamamiento en garantía presentado por el Dr. **CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO**, se le concede al mismo el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de que aporte a este Juzgado los documentos que demuestren la representación legal de quien confiere poder en nombre del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**, del Municipio de La Gloria, con el fin de representar a dicha parte dentro del proceso.

Lo anterior en razón a que al poder presentado a este Juzgado no se le anexó dicha documentación, la cual resulta necesaria para reconocerle personería jurídica como apoderado de ese extremo procesal y tener en cuenta los escritos que presente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 55, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 07 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBRADA NIETO DE TORRES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00045-00

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante consignó los gastos procesales en debida forma durante el término de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, el Despacho encuentra que resulta necesario dejar sin efectos la mencionada providencia, adiada 23 de agosto de 2017.

En efecto, esta decisión se funda en que durante el término de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda se consignaron los gastos ordinarios del proceso, por lo que resulta necesario el resguardo de la primacía las garantías procesales de carácter constitucional del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre las formalidades.

Por ende, el Despacho en aras de garantizar los principios constitucionales procesales antes citados y evitar un exceso de ritualidad manifiesto, ordenará dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar se ordenará que por secretaría se proceda a efectuar la notificación de la demanda en los términos estipulados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, se previene al Dr. **RAFAEL ANTONIO VARGAS GÓMEZ**, para que en futuras ocasiones cumpla a cabalidad y eficientemente con sus deberes como profesional del derecho, respetando los términos procesales y las reglas comunes de procedimiento, evitando conductas como la que dio origen al recurso que aquí se desata, y que afecten el curso normal del trámite del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a a efectuar la notificación de la demanda en los términos estipulados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAÍN SEGUNDO RÚAS DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 85 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día catorce (14) de marzo de 2018, a las 08:30 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 55, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 07 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de junio de 2018, a las 02:30 p.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 7 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ RAFAEL BURGOS GUARDIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de junio de 2018, a las 09:30 a.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER CANTILLO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00074-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual este Despacho admitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el recurso de reposición como procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, defiriendo el trámite y la oportunidad del mismo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE.- El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 20 de abril de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por encontrarla ajustada a derecho en lo que respecta a sus requisitos formales.

Dicha decisión fue recurrida en reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, recurso que fue presentado el día 15 de agosto de 2017, aduciendo que de acuerdo al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho recurso se encuentra presentado en término.

Ahora bien, se advierte que el auto recurrido fue notificado personalmente a la entidad demandada el 2 de agosto de 2017, tal como se aprecia a folios 68 a 71 del expediente, por lo que aprecia esta agencia judicial que el recurso se encuentra extemporáneo, pues el término para interponer el mismo, de acuerdo a la norma transcrita, es de tres (3) días y no de diez (10) como afirma erradamente el apoderado de la parte demandada.

En efecto, la norma que cita el apoderado que consagra el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos en sede administrativa, y no al término para interponer recursos contra providencias judiciales en sede contencioso administrativa, situaciones procesales completamente diferentes y que el recurrente confundió por completo. Por esta razón, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

De otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” –Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia, se advierte que el auto recurrido en vertical de manera subsidiaria no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que el legislador estableció de manera taxativa las decisiones del juez que tienen carácter apelable, dentro de las cuales no está establecido el auto que admite la demanda sino únicamente aquel que la rechaza.

Así las cosas, el Despacho encuentra evidente que la decisión recurrida en alzada no tiene el carácter de apelable, razón por la cual se denegará el recurso de apelación subsidiaria interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2017, por ser improcedente.

No obstante, observa esta agencia judicial que las objeciones hechas al auto recurrido tienen asidero, pues se incurrió en error de transcripción al momento de proferir auto del 20 de abril de 2017, específicamente al momento de enunciar la denominación del medio de control que se admitió de acuerdo al numeral primero de la mentada providencia, razón por la cual esta judicatura corregirá dicho defecto en virtud de las disposiciones transcritas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, por ser improcedente.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho corrige de manera oficiosa el numeral primero del auto del 20 de abril de 2017.

En consecuencia, la parte resolutive del auto adiado 20 de abril de 2017, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO, en contra del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.”

El resto de la providencia se mantiene incólume al no sufrir modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00114-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 259 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIELA GÓMEZ ORDÓÑEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – EMCODAZZI E.S.P. – CONSORCIO ALCANTARILLADO DE CODAZZI

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00117-00

*Int.

En atención a la orden dada por el superior y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por **MARIELA GÓMEZ ORDÓÑEZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – EMCODAZZI E.S.P. – CONSORCIO ALCANTARILLADO DE CODAZZI**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de materiales y perjuicios morales, ocasionados en razón a la muerte del señor **JAIME TOMÁS CONTRERAS BAUTISTA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa instaurada por los demandantes **MARIELA GÓMEZ ORDÓÑEZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – EMCODAZZI E.S.P. – CONSORCIO ALCANTARILLADO DE CODAZZI**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – EMCODAZZI E.S.P. – CONSORCIO ALCANTARILLADO DE CODAZZI**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. – EMCODAZZI E.S.P. – CONSORCIO ALCANTARILLADO DE CODAZZI**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **FREDY ENRIQUE CONTRERAS SOTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen en los poderes obrantes a folios 18 a 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinte (20) de junio de 2018, a las 04:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 07 SEP 2017 , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00272-00

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores **JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de daño material, daño moral y daño a la vida de relación, en razón de la presunta falla en la prestación del servicio ocurrida por las irregularidades del proceso penal adelantado en contra del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

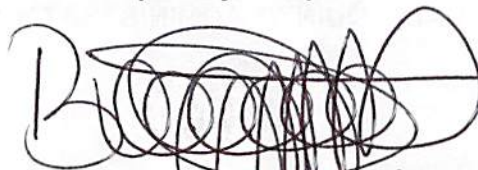
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **ELKIN BENAVIDES GONZÁLEZ**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 8 a 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVERO ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00294-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **FLOR MARÍA OLIVERO ROMERO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)." -sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibidem, reza:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que ascienden las pretensiones, no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada

para ello con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados procesales existentes, puesto que, si se cita una suma como valor de lo dejado de pagar, debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de cada uno de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

"Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma reclamada por perjuicios materiales es la pedida en la demanda, especificando a cuánto asciende el valor de lo que se reclama tanto a título de lucro cesante, calculada de manera razonable, indicando las fórmulas de donde se obtuvo la suma que se aduce como cuantía estimada, de manera que se cumpla con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.
Valledupar, 07 SEP 2017
Por notificación al ESTADO No. 55
Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUCA S.A.
DEMANDADO:	INVÍAS
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2017-00295-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

CONSTRUCA S.A., presentó solicitud de ejecución seguida dentro del mismo expediente en contra de **INVÍAS**, con el fin de obtener el pago de la suma correspondiente a costas y agencias en derecho que fueron liquidadas en el proceso ejecutivo seguido por las mismas partes, radicado bajo el número No. 20001-33-31-002-2010-00347-00, costas y agencias en derecho que fueron aprobadas mediante auto del 13 de octubre de 2015.

La solicitud de ejecución por las costas procesales fue presentada en el mismo expediente que cursa actualmente en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien mediante proveído de fecha 24 de julio de 2017, se declaró incompetente para tramitar dicha ejecución, alegando que si bien dicha agencia judicial conoce actualmente del proceso de ejecución en el cual se condenó al pago de las costas y agencias en derecho que se pretenden ejecutar ahora, el auto que aprobó las costas fue proferido por este Despacho en el momento en que este Juzgado conoció de ese proceso ejecutivo, razón por la cual ordenó escindir dicha actuación del proceso ejecutivo principal y remitir por competencia dicha solicitud de ejecución a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

"CAPÍTULO II

Ejecución de las Providencias Judiciales

Artículo 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, en vista que el Código Contencioso Administrativo no reguló lo respectivo al procedimiento ejecutivo que se adelante en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los operadores judiciales deben aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento de Civil para el procedimiento de ejecución por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo¹.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva. El artículo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[. . .] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"- Sic para lo transcrito-.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos ejecutivos, reiteró la figura

¹ "ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"

consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Ahora, este postulado debe interpretarse de manera armónica con la disposición que contempla el Código General del Proceso para la ejecución de las providencias que se profieren dentro de un proceso, el cual es un trámite más simple y que instrumentaliza los principios de economía procesal y celeridad. En efecto, para la ejecución de todas las providencias que impongan condena (entre ellas, de acuerdo al artículo transcrito en primer lugar, se entienden expresamente incluidas las providencias que aprueban costas y agencias en derecho), la ejecución debe adelantarse mediante escrito que el ejecutante presente dentro del expediente donde se profirió la condena, de modo que dicha ejecución se adelante de manera conexa al proceso principal.

Incluso, el artículo 306 del Código General del Proceso contempla una previsión especial para la notificación de este nuevo mandamiento que se profiere, el cual, dependiendo el término en que se presente la solicitud de ejecución, variará entre si el auto que admita la misma se notificará por estado o personalmente, todo ello en razón de conservar la unidad procesal y garantizar los principios de economía procesal y celeridad.

Por todo ello, es claro para este Despacho y salta a la vista con sólo constatar la solicitud de ejecución que presentó el Dr. **JOSÉ JAIME LUNA ORTIZ**, que su interés en que se libre ejecución por las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso radicado No. 20001-33-31-002-2010-00347-00, es que dicha ejecución se adelante en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, pues presentó la solicitud en el proceso ejecutivo donde se condenó en costas y las agencias en derecho que se reclaman, y que por ello dicha ejecución debió adelantarse de manera conexa al proceso principal.

Así, considera esta agencia judicial que erró el Despacho remitente al desglosar dicha actuación y someterla a reparto ordinario como si se tratara de una demanda independiente con el argumento de que esta judicatura fue quien profirió el auto que aprobó las costas y agencias en derecho liquidadas, pues dicha precisión normativa no debe interpretarse de manera aislada como en efecto se hizo, sino que debe entenderse bajo la óptica de los principios citados anteriormente (economía procesal y celeridad), de modo que no hay lugar a ordenar el desglose de esa actuación para remitirla a este Despacho, pues el proceso principal de donde se derivó se encuentra vigente y actualmente cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, y se reitera, debió adelantarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Nótese que el Despacho remitente, al momento de avocar conocimiento del proceso ejecutivo principal, avoca conocimiento de toda la actuación que se surta con base en ella, por lo que lógicamente, también debe conocer de las ejecuciones conexas que se soliciten dentro de este, pues ello compone toda una actuación procesal que no puede ser

fraccionada en atención a una interpretación aislada del numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, encuentra esta judicatura que en razón a que el juzgado remitente es actualmente de naturaleza mixta, es decir, que conoce de procesos que se adelantan con base en el sistema escritural como el sistema oral, en nada incide la ritualidad procesal bajo la cual se regirá la ejecución seguida por las costas y agencias en derecho, pues en suma dicha dependencia judicial puede conocer los procesos que se adelantan bajo ambos sistemas.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva por considerar que ésta debe ser tramitada por el Juzgado remitente, y en su lugar declarará el conflicto de competencia negativo el cual deberá dirimir el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente solicitud de ejecución.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencias, al considerar que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de competencias.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>55</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000296-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SAC-4915-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, por medio del cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, así como de la Resolución No. 4791 de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor del demandante

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **BEATRIZ CARREÑO PABA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 SEP 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONIA MEDINA CABALLERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000298-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **DONIA MEDINA CABALLERO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto negativo configurado con ocasión de la omisión de las demandadas en resolver la petición elevada el día 31 de enero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor del demandante. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **DONIA MEDINA CABALLERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

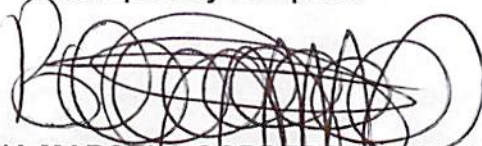
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>	
Hoy <u>07</u> <u>SEP</u> <u>2017</u>	Hora <u>8</u> A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

J.N.V.V



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN ZULETA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00299-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **EDWIN ZULETA CASTRO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en que incurrió la entidad en resolver la petición elevada por el demandante, el día 15 de diciembre de 2016, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y 1071 del 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **EDWIN ZULETA CASTRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **07 SEP 2017**

Por anotación en el expediente No. **55**
se notificó el auto ordenando a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR LORA DE LA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00300-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **EDGAR LORA DE LA CRUZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR** en procura de obtener la nulidad del acto ficto negativo derivado de la omisión de la parte demandante en resolver la petición elevada el día 31 de enero del 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **EDGAR LORA DE LA CRUZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER F. LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 SEP 2017

Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO